



# Resolución Directoral Regional

## Nº 1151 -2025-GRSM/DRE

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de San Martín, al administrado y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de San Martín.

**ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Firmado digitalmente por:  
GUERRERO VILLACORTA Wilson FAU  
20531375808 hard  
Motivo: DUY Y B  
Fecha: 15/04/2025 12:35:45-0500  
Cargo: PRESIDENTE CEPAGO



Firmado digitalmente por:  
JULCA CHUQUISTA Edgar  
Moises FAU 20531375808 hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL  
DOCUMENTO  
CARGO: DIRECTOR REGIONAL DE  
EDUCACIÓN SAN MARTIN  
Fecha: 15/04/2025 13:02:50-0500

Firmado digitalmente por:  
MESA LOPEZ Esm FAU 20531375808  
hard  
Motivo: DUY Y B  
Fecha: 15/04/2025 11:56:03-0500  
Cargo: SECRETARIO TECNICO CEPAGO



Firmado digitalmente por:  
MERINO TORRES Alfonso FAU  
20531375808 hard  
Motivo: DUY Y B  
Fecha: 15/04/2025 11:14:16-0500  
Cargo: MIEMBRO CEPAGO



Firmado digitalmente por:  
MALLONADO MENDOZA Edgar MAJ  
20531375808 hard  
Motivo: DUY FE  
Fecha: 15/04/2025 10:14:54-0500  
Cargo: RESPONSABLE DE LA OFICINA DE  
ATENCIÓN AL USUARIO Y COMUNICACIONES

DM/DRE/DM  
WUNP-CEPAGO  
IML/ST-CEPAGO  
AMT/SM-CEPAGO





## *Resolución Directoral Regional*

### N° 1151 -2025-GRSM/DRE

servidores podrían ser pasibles, en cuanto al incumplimiento u omisión de sus funciones, toda vez que de cada servidor cuanta con funciones propias a su cargo;

Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que no existen méritos suficientes para continuar con el procedimiento administrativo en contra del administrado Marco Estebens Cotrina Pérez, Director de la UGEL Tocache por la sola suscripción de la Resolución Directoral UGEL 303 – Alto Huallaga N° 02276 de fecha 12 de diciembre de 2022;

Asimismo, el numeral 7.1.1 de la norma técnica contemplado en la Resolución Viceministerial, en el literal b) señala "(...) El informe preliminar de la comisión que recomienda no haber mérito a instaurar el PAD, se dirige al titular o encargado de la IGED, quien tiene la potestad de acoger o apartarse de la recomendación. En caso el titular de la IGED se aparte de la recomendación y decida instaurar el PAD, debe motivar su decisión;

En consecuencia, y con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas y la protección de los derechos del administrado, en esta oportunidad NO PROCEDE el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, proporcionalidad;

Que, consecuentemente esta Dirección concluye que se debe disponer el acto administrativo que disponga el no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, debida motivación de las resoluciones administrativas, principio de proporcionalidad; según la documentación sustentatoria y conforme a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el Informe N°001-2025-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 31 de marzo de 2025; para lo cual se autoriza su proyección con Memorando N°189-2025-GRSM/DRESM/D de fecha 11 de abril de 2025;

De conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°232-2024-GRSM/GR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR**, el archivo de la presunta falta administrativa atribuida a JORGE DANNY SANDOVAL RUIZ identificado con DNI N° 00961469 en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huallaga, de conformidad con el Informe N° 001-2025-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 31 de marzo de 2025, que sustenta la parte considerativa de la presente resolución.





# Resolución Directoral Regional

## Nº 1151 -2025-GRSM/DRE

procedimiento administrativo garantiza que la Administración actúe conforme a estos principios, asegurando la validez de sus actuaciones y tutela de los derechos del administrado;

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 del Expediente Nº 5104-2008-PA/TC ha precisado que: "(...) *el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2º, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza, pues, en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detecta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida (...)*".

Es preciso indicar que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario se deberá analizar si la decisión a tomar es eficaz para cautelar el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado, esto es si el inicio del procedimiento disciplinario se cautelara la buena marcha de la administración. Esto implica analizar desde un criterio de eficacia, eficiencia y economía procesal la decisión a tomar, ya que el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, implica consumo de tiempo y gasto que podría invertirse en investigar casos donde se advierta una real trasgresión al orden administrativo. Es por ello que ante el conocimiento de un caso que revista levedad de falta administrativa, esta no siempre deberá ser objeto de un Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Ahora bien, para que la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín recomiende el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, no es necesario contar con prueba fehaciente que demuestre la culpabilidad del servidor, debido a que nos encontramos en una etapa preliminar; sin embargo, lo que resulta indispensable es tener, por lo menos, indicios suficientes que puedan hacer presumir razonablemente la responsabilidad del imputado, en haber actuado en contra de sus funciones ocasionando un daño a la administración pública, según se estipula en el literal f) del artículo 95º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINEDU;

Que, la decisión de disponer el archivo de la presunta falta administrativa en contra del administrado Marco Estebens Cotrina Pérez se encuentra respaldada por el principio de eficacia administrativa, tipificado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, el cual obliga a la Administración a evitar la utilización innecesaria de recursos públicos en procedimientos que carecen de fundamento jurídico, por lo que, continuar con el procedimiento en este caso no solo vulneraría este principio, sino que sería contrario al deber de racionalidad y eficacia que rige las actuaciones administrativas, sin embargo, esto no vincula a la responsabilidad administrativa de la que otros





## *Resolución Directoral Regional*

### N° 1151 -2025-GRSM/DRE

Es así que, el actuar del administrado Jorge Danny Sandoval Ruiz en su calidad de director de la UGEL Tocache, no puede ser calificada como una presunta falta administrativa disciplinaria de conformidad con el **principio de tipicidad**, previsto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que solo pueden ser objeto de sanción aquellas conductas que se encuentren expresamente tipificadas como infracciones en normas con rango de ley. En el presente caso, la sola suscripción del acto administrativo no evidencia el actuar fuera de sus funciones, y mucho menos daño ocasionado a la administración pública, por el cual se le tendría que instaurar un proceso administrativo disciplinario que determine o no su responsabilidad;

Asimismo, con relación al **Principio de legalidad** en el ámbito sancionador, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado en su fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0197-2010-PA/TC, que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación;

Que, el **Principio del debido procedimiento** reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, constituye una garantía esencial para los administrados, al asegurar el respeto de derechos procesales fundamentales, como el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a controvertir las imputaciones y a obtener una resolución debidamente motivada. La retroacción del procedimiento asegura que estas garantías sean plenamente observadas, corrigiendo cualquier irregularidad procesal que pudiera vulnerar los derechos del administrado;

Que, el **Principio de proporcionalidad** implícito en la aplicación de sanciones administrativas, exige que las medidas adoptadas por la Administración sean adecuadas, necesarias y proporcionadas a la gravedad de los hechos. Proceder con la instauración de procedimientos administrativos disciplinarios basado en actos declarados nulos en la que la participación del administrado se limita a la suscripción como parte de sus funciones contando con informe del área competente, sería contrario a este principio, dado que se estaría atentando contra los derechos del administrado, frente a una probable sanción;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 39°, dispone que los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación y deben actuar en estricto respeto a los principios de legalidad y eficacia. La retroacción del





## Resolución Directoral Regional

N° 1151 -2025-GRSM/DRE

suscrito por el Director de la UGEL Tocache Jorge Danny Sandoval Ruiz, el cual resuelve **PRIMERO:** *Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Marco Estebens Cotrina Pérez (...).* **TERCERO:** *DESIGNAR, al responsable de RECURSOS HUMANOS como ÓRGANO INSTRUCTOR del presente procedimiento administrativo disciplinario (...).* **CUARTO:** *RECOMENDAR al órgano instructor de ejecutar las recomendaciones señaladas por el secretario técnico en el Informe Precalificación N° 001-2021-GRSM-DRE/UGEL-T/DO-OO-UE303-ST5 (...).* **QUINTO:** *NOTIFICAR la presente resolución al señor Marco Estebens Cotrina Pérez, para que en el plazo de 5 días proceda realizar el descargo correspondiente (...);*

El comportamiento desplegado por el administrado Jorge Danny Sandoval Ruiz en cuanto a haber suscrito la Resolución Directoral UGEL 303 – Alto Huallaga N° 02276 de fecha 12 de diciembre de 2022, no evidencia una actuación en contra de sus funciones, ya que el referido acto administrativo en su parte resolutive reconoce como órgano instructor al responsable de recursos humanos de la UGEL Tocache, acto que además le fue notificado al servidor Marco Estebens Cotrina Pérez, quien a través de sus descargos pone de conocimiento las incongruencias que presenta la referida resolución a fin de no ver vulnerado el debido procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que al ser conocido por la entidad se solicita opinión legal, el cual se materializa en la Opinión Legal N° 031-2023-GRSM-DRE/UGEL-T/DO-OO-UE303-AJ de fecha 24 de febrero de 2023, con el que la oficina de asesoría jurídica de la UGEL Tocache recomienda al administrado Jorge Danny Sandoval Ruiz en su calidad de Director se inicien los trámites administrativos ante el superior jerárquico para el inicio de la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 303 – Alto Huallaga N° 02276 de fecha 12 de diciembre de 2022, recomendación que fue tomada en cuenta y derivado a la Dirección Regional de San Martín mediante Oficio N° 134-2023-GRSM-DRE-UGEL-T/D de fecha 13 de marzo de 2023;

Con Resolución Directoral Regional N° 0843-2023-GRSM/DRE de fecha 02 de mayo de 2023 que declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 303 – Alto Huallaga N° 02276 de fecha 12 de diciembre de 2022, siendo que, resuelve lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral UGEL 303 Alto Huallaga N° 2276, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.3 del TUO de la LPAG. (...)”, esto implica que la UGEL vuelva a instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Marco Estebens Cotrina Pérez; es así que, esta Comisión, consideró necesario solicitar información de las acciones adoptadas por la UGEL, a fin de conocer el estado actual del procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor, información que nos fue remitida con Oficio N° 0337-2024-GRSM-DRE-UGEL-T/D de fecha 08 de mayo de 2024, con el que se adjunta el Informe N° 010-2024-GRSM/DRE/UGEL-T/MPMR/PAD-SERVIR suscrito por la responsable del PAD servir con el cual informa que a la fecha el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Marco Estebens Cotrina Pérez se encuentra concluido con una sanción de suspensión por periodo de 30 días hábiles sin goce de remuneraciones, juntando la documentación sustentatoria.

Documento Nro. 019-2025102256. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27268. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificafirma.regionesanmartin.gob.pe/?codigo=44e409909a0cc046e20445c076b6a04002>





# Resolución Directoral Regional

N° 1151 -2025-GRSM/DRE

Que, mediante Nota de Coordinación N° 019-2023-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 23 de mayo del 2023, se solicita a la oficina del archivo general de la Dirección Regional de Educación copias fedateadas de la autógrafa de la Resolución Directoral Regional N° 0843-2023-GRSM-DRE de fecha 02 de mayo de 2023;

Que, mediante Nota de Coordinación N° 17-2024-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 25 de abril del 2024, se reitera la solicitud a la oficina del archivo general de la dirección regional de Educación respecto a las copias fedateadas de la autógrafa de la Resolución Directoral Regional N° 0843-2023-GRSM-DRE de fecha 02 de mayo de 2023;

Con Oficio N° 06-2024-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 06 de mayo de 2024, se solicitó información a la UGEL Tocache en relación a las acciones adoptadas con posterioridad a la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 303 – Alto Huallaga N° 02276;

Con Oficio N° 0337-2024-GRSM-DRE-UGEL-T/D de fecha 08 de mayo de 2024, remitido por la UGEL Tocache, con el cual remite la información de manera documentada, solicitada por esta Comisión;

## II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

JORGE DANNY SANDOVAL RUIZ identificado con DNI N° 00961469, quien, al momento de los hechos materia del presente informe, se desempeñó como Director de la UGEL Tocache designado con Resolución Directoral Regional N° 758-2022-GRSM/DRESM de fecha 20 de mayo de 2022, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por lo, que conforme al cargo ostentado es competencia de la Comisión calificar e investigar los hechos de conformidad con el acápite b) del numeral 5.2.3.2 de la Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU.

## III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, con fecha 05 de mayo de 2023, se notificó a la Comisión Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes la Resolución Directoral Regional N° 0843-2023-GRSM/DRE de fecha 02 de mayo de 2023, que declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 303 – Alto Huallaga N° 02276 mediante el cual se instaura proceso administrativo disciplinario en contra de Marco Estebens Cotrina Pérez; acto administrativo que fue suscrito por el Director de la UGEL Tocache Mg. Jorge Danny Sandoval Ruiz, motivo por el que se deriva a esta Comisión, a fin de analizar si habría indicios razonables de una falta administrativa disciplinaria.

## IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:

El acto administrativo que se traslada a la CEPADD es la Resolución Directoral Regional N° 0843-2023-GRSM/DRE de fecha 02 de mayo de 2023, el mismo que declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 303 – Alto Huallaga N° 02276 de fecha 12 de diciembre de 2022

Documento Nro: 019-2025102956. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web

<https://verificarfirma.regionarimartin.gob.pe/?cedfgo=44e403859aacc0f46e3b64f5c070c6a04802>





# Resolución Directoral Regional

N° 1151 -2025-GRSM/DRE

Que, en relación al régimen disciplinario regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, resulta pertinente precisar que dicho régimen disciplinario se aplica a todo personal docente sujeto a dicha carrera especial, que de conformidad con el Artículo 12° de la referida norma, los profesores pueden ejercer cargo y funciones en cuatro áreas de desempeño laboral, entre éstas la de Gestión Institucional, en la que se encuentran comprendidos los Directores de Unidad de Gestión Educativa Local, Jefes o Directores de Gestión Pedagógica;

Que, de acuerdo al numeral 5.2.1. del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que "La CPPADD y la CEPADD son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos docentes que hayan incurrido en faltas graves o muy graves; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento";

Que, de acuerdo al numeral 5.2.3.2 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que el ámbito de competencia de la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, según indica: "b) Su ámbito de competencia se circunscribe al conocimiento de los procesos seguidos al director de gestión pedagógica de la DRE, jefe de gestión pedagógica de la UGEL y a los directores de UGEL de su jurisdicción por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución;

Que, el literal a) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU, establece que La Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones entre éstas las de: "Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas";

## I. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 05 de mayo de 2023, se notificó a la Comisión Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes la Resolución Directoral Regional N° 0843-2023-GRSM/DRE de fecha 02 de mayo de 2023, que declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 303 – Alto Huallaga N° 02276 mediante el cual se instaura proceso administrativo disciplinario en contra de Marco Estebens Cotrina Pérez; acto administrativo que fue suscrito por el Director de la UGEL Tocache Mg. Jorge Danny Sandoval Ruiz, motivo por el que se deriva a esta Comisión, a fin de analizar si habría indicios razonables de una falta administrativa disciplinaria.

Documento No: 019-2025102598. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27369. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificafirma.regionسانmartin.gob.pe/?codigo=44e40092caecc846e0f94f5e378b6a54002>





# Resolución Directoral Regional

## N° 1151 -2025-GRSM/DRE

Moyobamba, **15 ABR. 2025**

Visto, el Expediente N° 019-2025070604 que contiene el Memorando N°189-2025-GRSM/DRESM/D de fecha 11 de abril de 2025, y el Informe N° 001-2025-GRSM-DRESM/CEPADD de fecha 31 de marzo de 2025, sobre el análisis de la presunta responsabilidad administrativa del administrado **JORGE DANNY SANDOVAL RUIZ**; y demás documentos que se adjuntan en un total de trescientos diez (310) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objetivo de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"*;

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instalaciones de gestión educativa descentralizada, igualmente aplicable a los de Educación Técnico Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local y Directores Regionales de Educación;

